

294



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
BUCARAMANGA

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION
DE TIERRAS**

Bucaramanga, septiembre dieciocho (18) de dos mil quince (2015)

ASUNTO OBJETO DE DECISION

1. ANTECEDENTES

Por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1448 de 2011, procede el Despacho a proferir la decisión de fondo que en derecho corresponda, respecto de la solicitud de Restitución de Tierras presentada por parte de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS DIRECCION TERRITORIAL MAGDALENA MEDIO, actuando en nombre y representación del señor SALVADOR CORDOBA RAMOS identificado con cédula de ciudadanía N° 13.689.131 expedida en Suaita (Santander) para lo cual se tienen los siguientes ,

HECHOS

“PRIMERO: aproximadamente en el año 1984 el Señor Salvador Córdoba Ramos llego a la Vereda la Fortuna del Municipio del Carmen de Chucuri, donde se desempeñó en las labores del campo en algunas fincas de la región durante varios años. Posteriormente, conoció a la Señora Cenaida Pinilla Granados con quien inicio una convivencia sentimental.

SEGUNDO: El año de 1998 el Señor Ciro Antonio Pinilla, el padre de su compañera sentimental, le ofreció en venta el predio el Guayabillo en el que residía, ante la imposibilidad de seguir trabajando en el mismo por la avanzada edad y las condiciones de salud. Fue así como en ese mismo año el Señor Salvador Córdoba Ramos realizo contrato verbal de compraventa con el Señor Pinilla respecto del predio denominado el Guayabillo, ubicado en la Vereda la Fortuna del Municipio del Carmen de Chucuri, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria número 320-10673, ejerciendo posesión de ese mismo momento.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
BUCARAMANGA

TERCERO: no obstante, el negocio jurídico ya realizado se protocolizo un año después mediante Escritura Pública número 044 del 8 de marzo de 1999 en la Notaria Única del Circulo de el Carmen de Chucuri, inscribiéndose en el correspondiente folio de matrícula inmobiliaria en la anotación número 2¹.

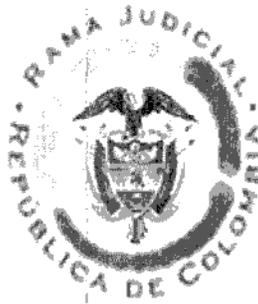
CUARTO: para el momento en que el solicitante compro el predio el Guayabillo al Señor Ciro Antonio Pinilla, ya había presencia en la zona de grupos armados al margen de la Ley, específicamente las guerrillas de las FARC y del ELN, quienes constantemente protagonizaban enfrentamientos entre sí y con el Ejército que intentaba retomar el control del orden público impetrante en la región.

QUINTO: desde el momento en que el solicitante ejerció la posesión del predio lo exploto mediante cultivos de cacao, chonto, plátano, y yuca; así mismo construyó una vivienda en madera donde se alojó con su núcleo familiar integrado por su compañera Cenaida Pinilla Granados, sus dos hijos Anderson y Oscar Córdoba Pinilla, posteriormente, el núcleo familiar acrecentó con la llegada de su otro hijo José Mauricio Córdoba Pinilla quien nació cuando ya Vivian en el predio.

SEXTO: el Señor Salvador Córdoba soporto junto con su núcleo familiar el hostigamiento por parte de los paramilitares quienes incursionaron en la zona con el propósito de desplazar a las guerrillas operantes, aproximadamente a finales del año 1999 el grupo paramilitar ejerció mayor poderío en la región y a través de los comandantes conocidos con los alias de "El Guerrillero" "Alfredo Santamaría" y el "Moncho", obligaban a los campesinos a guiar y orientar en terreno sus tropas, a vestir sus prendas a patrullar el territorio.

SEPTIMO: fue así como a comienzos del año 2000 muchos de los moradores de la Vereda la Fortuna entre ellos el Señor Córdoba fueron citados a una reunión que se

¹ Folios 12, 13, 14 Tomo I



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
BUCARAMANGA

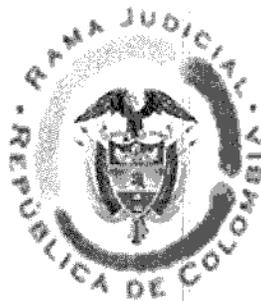
llevó a cabo en la Vereda el Silencio lugar donde el grupo paramilitar radicó el campamento, el Comandante "Alfredo Santamaría" recluto al solicitante a quien obligo a vestir un camuflado, el entrego una escopeta de un cartucho y se lo llevo a patrullar aproximadamente durante tres días, al regresar lo obligo a prestar guarda como centinela.

OCTAVO: esta situación se prolongó aproximadamente durante todo el año 2000, el peticionario repartió su tiempo entre las labores de su predio y el cumplimiento de las órdenes impartidas circunstancia que afloro en el sentimiento de angustia y zozobra pues todo el tiempo recibió amenazas directas contra su vida si se negaba a ello, pues el comandante le manifestó que de negarse sería ajusticiado.

NOVENO: a finales del año 2000, el Señor Córdoba se negó a seguir asistiendo a las reuniones y a patrullar con los Paramilitares; por esta razón el comandante Alfredo Santamaría lo cito a una reunión en la Escuela el Toboso, allí lo amenazo, lo ultrajo, y le advirtió que lo iba a ajusticiar (asesinar), por esta razón a comienzos del año 2001, el reclamante se dirigió hacia el colegio José Antonio Galán en la Vereda Agua Blanca y contacto al celador a quien llamaba "Otto", fue así como el Señor Salvador tomo la decisión de dejar su fundo y desplazarse al predio ubicado en la Vereda Agua Blanca en compañía de su familia, allí vivió por espacio aproximado de un año.

DECIMO: a inicios del año 2002, el comandante alias "chamuco" visito al Señor Córdoba en la Finca ubicada en la Vereda Agua Blanca allí él se atrevió a manifestarle que quería retornar a su predio pues ya había pasado bastante tiempo a lo cual él le contesto que ya no podía regresar porque ellos ya se habían quedado con el predio el Guayabillo, consternado con la amenaza del comandante Paramilitar, el Señor Córdoba no tuvo otra opción y abandono la Vereda rompiendo definitivamente el vínculo material con el predio en el cual residían ubicado en la Vereda Agua Blanca.

DECIMO PRIMERO: el solicitante se desplazó a la Ciudad de Bucaramanga en compañía de su hijo Oscar Javier, su Señora Madre y uno de sus hermanos que fueron



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
BUCARAMANGA

a recogerlo pues su compañera Cenaida se había desplazado tres días antes con sus dos hijos Anderson y José Mauricio, una vez en la Ciudad de Bucaramanga el Señor Salvador se sometió a múltiples dificultades, con el propósito de obtener recursos para satisfacer las necesidades básicas de trabajo en la arrocería "La Granja" aproximadamente por un año, pero allí también recibió la visita del Comandante alias "Alfredo Santamaría" quien le indagó si había acudido a las autoridades dejándole claro que si lo hacía se atendería a las consecuencias, por ello cambió de trabajo y se empleó en un centro de abastos.

DECIMO SEGUNDO: el solicitante nunca denunció ante las autoridades judiciales los hechos que propiciaron el abandono del predio y el posterior desplazamiento hacia la Ciudad de Bucaramanga por temor a las represalias del grupo Paramilitar el solicitante se encuentra acreditado como víctima de desplazamiento forzado en el registro único de víctimas.

DECIMO TERCERO: de acuerdo al certificado de libertad y tradición el señor Córdoba conserva el derecho real de dominio sobre el predio el Guayabillo, el solicitante no declaró la unión marital de hecho que sostuvo con la Señora Cenaida Pinilla, de quien desconoce su actual lugar de residencia.

DECIMO CUARTO: el Señor Salvador Córdoba elevó solicitud de inclusión del predio el Guayabillo en el registro de Tierras despojadas y abandonadas forzosamente ante la Dirección Territorial Magdalena Medio de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas el día 08 de julio de 2013, la cual culminó con la inscripción en el mencionado Registro a través de la Resolución número RGR 0590 del 15 de agosto de 2014.

PRETENSIONES

PRINCIPALES DE REPARACIÓN INTEGRAL:



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
BUCARAMANGA

PRIMERA: proteger el derecho fundamental a la restitución de tierras del Señor Salvador Córdoba Ramos y la Señora Cenaida Pinilla Granados y su núcleo familiar, en los términos establecidos en el Art. 91 de la Ley 1448 de 2011; y en consecuencia **ORDENAR** como medida preferente de reparación integral, la formalización a favor de la Señora Cenaida Pinilla Granados la Restitución Material del predio el "Guayabillo", distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 320-10673 ubicado en la Vereda la Fortuna del Municipio del Carmen de Chucuri Departamento de Santander, a favor de los Señores Salvador Córdoba Ramos y Cenaida Pinilla Granados.

SEGUNDO: Ordenar a la Fuerza Pública como garantía de no repetición el acompañamiento al solicitante restituido brindándole las medidas que correspondan en su caso para asegurar el goce efectivo del derecho restituido y colaborar en la diligencia de entrega material del predio a restituir conforme a lo establecido en el literal o) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

TERCERA: cancelar la inscripción de cualquier derecho real que tuviere un tercero sobre el inmueble objeto de restitución, en virtud de cualquier obligación civil, comercial, administrativa o tributaria contraída, de conformidad con lo debatido en el proceso.

CUARTA: ordenar a la Oficina de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de San Vicente de Chucuri – Departamento de Santander: I) inscribir la Sentencia en los términos señalados en el literal C del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011. II) cancelar todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al despojo u abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales en los respectivos folios de matrícula, de conformidad con el literal del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 y dando aplicación al principio de gratuidad señalado en el parágrafo primero del artículo 84 ibídem.

QUINTA: ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC- como autoridad catastral la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos atendiendo la individualización e identificación del predio lograda con el levantamiento topográfico y el informe técnico catastral anexo a esta solicitud o de acuerdo con lo que después del



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
BUCARAMANGA

debate probatorio que exista dentro del presente proceso se pueda determinar con respecto a la individualización material del bien solicitado en restitución de tierras, esto de conformidad a lo dispuesto en el literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

SEXTA: ORDENAR como medida de protección y por el término de dos (2) años, la restricción establecida en el Art. 101 de la Ley 1448 de 2011, librando los insertos de rigor a la oficina de instrumentos públicos de San Vicente de Chucuri.

SEPTIMA: ORDENAR la inscripción de la medida de protección que trata la Ley 387 de 1997 sobre el predio solicitado en restitución, siempre y cuando, medie autorización expresa del solicitante.

OCTAVA: ORDENAR la entrega del predio denominado "El Guayabillo" el cual se encuentra ubicado en la Vereda la Fortuna del Municipio de Carmen de Chucuri, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria número 320-10673 al Señor Salvador Córdoba Ramos, una vez la Oficina de instrumentos públicos de San Vicente de Chucuri informe al Despacho sobre el registro de Sentencia de Restitución y sobre las medidas de protección adoptadas con la providencia.

NOVENA: ORDENAR como medida con efecto reparador y con apoyo en lo previsto en el literal P) del artículo 91 lb, en caso de ser favorable la decisión al solicitante, se comunique la respectiva de Restitución a la Alcaldía Municipal del Carmen de Chucuri, la gobernación de Santander, la Unidad de atención Integral a Víctimas, y al Instituto Nacional de Aprendizaje (SENA).

DECIMA: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas la inclusión del Señor Salvador Córdoba Ramos y su núcleo familiar en el registro único de Víctimas así como en los programas adelantados con el fin de lograr los objetivos del Plan Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, de que trata el Art. 176 de la Ley 1448 de 2011.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
BUCARAMANGA

DECIMA PRIMERA: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, preste asesorías integrales al Señor Salvador Córdoba Ramos y a su núcleo familiar en defensa de los derechos que le asiste en virtud de la Ley 1448 de 2011.

DECIMA SEGUNDA: ADVERTIR a la Agencia Nacional de Hidrocarburos, que para adelantar cualquier tipo de actividades con relación con la exploración de hidrocarburos que constituya límite a los derechos de las víctimas sobre la tierra que se restituye, deberán adelantar el trámite legal que corresponde o en su defecto contar con su permiso o autorización previo del reclamante y avalado por el Juez competente.

DECIMA TERCERA: ORDENAR al Centro de Memoria Histórica recopilar información relacionada con la violación de derechos humanos e infracciones al Derecho internacional Humanitario con relación al Municipio de el Carmen de Chucuri de conformidad con el Art. 147 de la Ley 1448 de 2011.

PRETENSIONES COMPLEMENTARIAS – ALIVIO DE PASIVOS

PRIMERA: ORDENAR al Alcalde del Municipio del Carmen de Chucuri dar aplicación al acuerdo No. 017 de agosto de 2014 y en consecuencia condonar la suma de \$263.900 reportada por la Secretaría de Hacienda Municipal conforme a oficio SHT 500-0320 del 11 de abril de 2014 por concepto de impuesto predial, tasas, y otras contribuciones del predio denominado "Guayabillo" ubicado en la Vereda la Fortuna con código catastral 00 00 0012 0208 000 y matrícula inmobiliaria 320-10673.

Ordenar al Alcalde del Municipio de Carmen de Chucuri, dar aplicación al acuerdo No. 017 de agosto 27 del 2014 y en consecuencia exonerar, por el término establecido en dicho acuerdo del pago del impuesto predial, tasas y otras contribuciones, al predio



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
BUCARAMANGA

denominado "Guayabillo" ubicado en la Vereda la Fortuna con código catastral 00 00 0012 0208 000 y matricula inmobiliaria 320-10673.

SEGUNDA: ORDENAR al Fondo de la UAEGRTD aliviar por concepto de pasivo financiero la cartera que el Señor Salvador Córdoba Ramos tenga con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados entre la fecha del hecho victimizante y la Sentencia de Restitución de Tierras, siempre y cuando la deuda tenga relación con el predio a restituirse y/o formalizarse.

IDENTIFICACION DEL SOLICITANTE Y DEL NUCLEO FAMILIAR AL MOMENTO DEL DESPOJO

NOMBRE	IDENTIFICACION	PARENTESCO
SALVADOR CORDOBA RAMOS	13.689.131	SOLICITANTE
CENaida PINILLA GRANADOS	37.659.734	COMPAÑERA PERMANENTE
ANDERSON FABIAN CORDOBA PINILLA	1.098.716.679	HIJO
OSCAR JAVIER CORDOBA PINILLA	1.098.765.684	HIJO
JOSE MAURICIO CORDOBA PINILLA	1.097.611.800	HIJO

IDENTIFICACION DEL PREDIO

El predio rural EL GUAYABILLO se encuentra ubicado en el Departamento de Santander, municipio El Carmen de Chucuri, vereda La Fortuna, con matricula inmobiliaria N° 320-10673 , numero catastral 6823500000020208000, con un área de 3 hectáreas 3.248 mts.².



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
BUCARAMANGA

CUADRO DE COLINDANCIA

PUNTO	DISTANCIA METROS	COLINDANTE
4		
	264,78	QUEBRADA LOS VENADOS
2		
	212,94	MARGARITA HERNANDEZ DE SANCHEZ
9		
	362,64	RIO OPONCITO
5		
	73,14	QUEBRADA LOS VENADOS

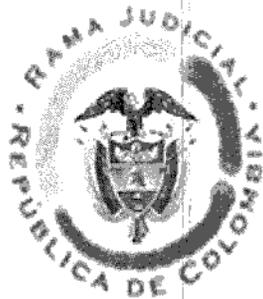
TRAMITE JUDICIAL DE LA SOLICITUD

Mediante providencia del nueve (9) de octubre de dos mil catorce (2014) y de conformidad con el Artículo 86 de la Ley 1448 de 2011 se admitió la acción,

A continuación se surtieron las notificaciones del inicio del proceso al Representante Legal del Municipio del Carmen de Chucuri, al Representante del Ministerio Público, igualmente se efectuó la publicación de la admisión de la solicitud y demás medidas que dispone la norma en comento.

Mediante providencia de fecha veintiocho (28) de mayo del año que transcurre se abrió a pruebas, decretando las solicitadas por la Representante Judicial del Solicitante, y las de oficio que el Despacho consideró útiles, necesarias y pertinentes.

Recaudadas las pruebas decretadas mediante auto de fecha once (11) de agosto del año que transcurre se dispuso correr traslado para alegatos finales a las partes



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
BUCARAMANGA

LEGITIMACION

El SEÑOR SALVADOR CORDOBA RAMOS, se encuentra legitimado para ejercer la acción de restitución de tierras, por ser el titular directo del predio según lo establece el Artículo 75 de la Ley 1448 de 2011 atendiendo la relación jurídica que existió sobre éste al momento del abandono² y obligados por parte de grupo armado ilegal (PARAMILITARES), establecidos en la vereda La Fortuna del municipio del Carmen de Chucurí – Santander.

El predio El Guayabillo fue adquirido por Salvador Córdoba Ramos mediante la Escritura Pública 044 del 8 de marzo de 1999 de la Notaría del Carmen de Chucuri e inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria N° 320-10673 anotación N° 2

Para el caso en concreto el señor Salvador Córdoba Ramos, tiene la calidad de propietario³ del predio rural denominado "El Guayabillo" cumpliendo el solicitante con una de las calidades descritas en la norma en concreto.

LA COMPETENCIA

De acuerdo con el Artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, este Despacho es el competente para fallar, toda vez que, en el presente proceso de Restitución y Formalización de Tierras no se presentaron opositores dentro del trámite que pretendieran hacer valer mejor o igual derecho que el solicitante; y además el predio EL GUAYABILLO el cual se solicita en restitución se encuentra ubicado en la Vereda La Fortuna del Municipio del Carmen de Chucurí, circunscripción territorial de esta Judicatura.

PROBLEMA JURIDICO

² Folio 26 Tomo I. Hechos ocurridos en el mes de marzo de 2002, porque llegaron los paramilitares y me dijeron que trabajara con nosotros o se muere. Inmediatamente yo Salí en la tarde con mi excompañera Zenaida Cubillos

³ Artículo 75 TITULARES DEL DERECHO A LA RESTITUCION. Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
BUCARAMANGA

Corresponde a este Despacho verificar la procedencia o no de reconocer la restitución que aquí se reclaman, previa revisión de los presupuestos establecidos en la Ley 1448 de 2011, tales como:

- a) La calidad de víctima del reclamante
- b) el vínculo jurídico del reclamante con el predio El Guayabillo solicitado en restitución.
- c) Las condiciones que rodearon el despojo o abandono forzado del predio reclamado
- d) Por el abandono forzoso del solicitante y su núcleo familiar del predio el Guayabillo objeto de la solicitud, procede la restitución.

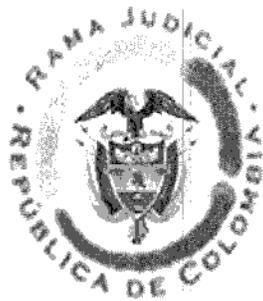
CALIDAD DE VICTIMA DEL SOLICITANTE

Define el Artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, a la víctima aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1° de enero de 1991, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de derechos humanos ocurridos con ocasión del conflicto armado interno.

“También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, a falta de éstas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.

De la misma forma se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice aprehenda, proceso o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima.”



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
BUCARAMANGA

Los derechos de las víctimas han sido reconocidos a través de los diferentes instrumentos internacionales, que a continuación se relacionan convenciones como por la Corte Constitucional a través de los fallos

Veamos:

La Asamblea General de las Naciones Unidas

La "Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder, según la cual las víctimas "tendrán derecho al acceso a los mecanismos de la justicia y a una pronta reparación del daño que hayan sufrido"

y para ello es necesario que se permita "que las opiniones y preocupaciones de las víctimas sean presentadas y examinadas en etapas apropiadas de las actuaciones, siempre que estén en juego sus intereses, sin perjuicio de los del acusado y de acuerdo con el sistema nacional de justicia penal correspondiente"

La Convención Americana sobre derechos humanos, en el

Artículo 8 el derecho de todas las personas a acudir a los procesos judiciales para ser escuchadas con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, para la determinación de sus derechos y obligaciones.

Otro artículo de este instrumento consagra el derecho de toda persona a un recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra violaciones de sus derechos fundamentales consagrado en el

"Artículo 25. Protección Judicial.

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados partes se comprometen:



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
BUCARAMANGA

- a.) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
- b.) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y
- c.) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Establece obligaciones del Estado concernientes a la investigación, juzgamiento y sanción de las violaciones de Derechos Humanos

El artículo 2º el literal a) del numeral 3º al tenor literal reza:

“toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales”.

La “Convención Interamericana sobre desaparición forzada de personas”

Consagra que los Estados se comprometen a no practicar ni permitir que se practique, y a sancionar a los autores de este delito, sus cómplices y encubridores. Así mismo a tomar medidas legislativas para tipificar el delito, cuya acción penal no estará sujeta a prescripción.

La Comisión de Derechos Humanos ONU en 1998, en el “Informe Final del Relator Especial sobre la impunidad y conjunto de principios para la protección de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad”

- 1) El derecho a saber, no solo qué pasó, sino que también se trata de un derecho colectivo que tiene su razón de ser en la necesidad de prevenir que las violaciones se reproduzcan.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
BUCARAMANGA

En tal virtud se tiene, a cargo del Estado, el "deber de la memoria" a Fin de prevenir las deformaciones de la historia.

- 2) El derecho a la justicia que incluye a su vez los derechos a un recurso justo y eficaz y a la reparación. Este derecho, implica tanto medidas individuales como medidas generales y colectivas:

"a) Medidas de restitución (tendientes a que la víctima pueda volver a la situación anterior a la violación):

b) Medidas de indemnización (perjuicio síquico y moral, así como pérdida de una oportunidad, daños materiales, atentados a la reputación y gastos de asistencia jurídica); y

c) Medidas de readaptación (atención médica que comprenda la atención psicológica y psiquiátrica)."

- La garantía de no repetición de las violaciones, se imponen para evitar que las víctimas no sean de nuevo confrontadas a violaciones que puedan atentar contra su dignidad:

"a) Disolución de los grupos armados paramilitares: se trata de una de las medidas más difíciles de aplicar porque, si no va acompañada de medidas de reinserción, el remedio puede ser peor que la enfermedad;

"b) Derogación de todas las leyes y jurisdicciones de excepción y reconocimiento del carácter intangible y no derogable del recurso de habeas corpus; y

"c) Destitución de los altos funcionarios implicados en las violaciones graves que han sido cometidas. Se debe tratar de medidas administrativas y no represivas con carácter preventivo y los funcionarios pueden beneficiarse de garantías."

Y el Abandono Forzado de tierras, la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el Artículo 75.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
BUCARAMANGA

La Corte Constitucional en Sentencia C-914 de 2010, ha establecido que:

“la condición de víctima es una situación fáctica soportada en el padecimiento, no en la certificación que lo indique, tampoco en el censo que revela la magnitud del problema. Sin perjuicio de la utilidad que las certificaciones y censos pudieren prestar en función de la agilidad y eficacia de los procedimientos”

RELACION JURIDICA DEL SOLICITANTE CON EL PREDIO

El predio objeto de esta solicitud, fue adquirido por el solicitante SALVADOR CORDOBA RAMOS por compra venta realizada por el señor Ciro Antonio Pinilla Merchán, instrumento protocolizado a través de la escritura pública N° 044 el ocho (8) de marzo de mil novecientos noventa y nueve (1999)⁴, corrida en la Notaría Única del círculo del Carmen de Chucuri, con código catastral 6823500000020208000, venta inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria N° 320-10673 anotación N° 2 de la Oficina de Instrumentos Públicos del Municipio de San Vicente de Chucuri con un área aproximada de 3 hectáreas y alinderado conforme reza en el instrumento público así:

ORIENTE: Con Margarita Hernández de Sánchez, por palos marcados al medio,

OCCIDENTE: Con Inocencio Pico y Pedro E. Tapias, deslindando la quebrada los Venados.

NORTE: Con Margarita Hernández de Sánchez, por palos marcados al medio,

SUR: Con el rio Oponcito

El predio EL GUAYABILLO, fue destinado a labores eminentemente agrícolas en esas tierras sembró dice el solicitante Córdoba Ramos, cacao, chonto, plátano y yuca⁵, aguacate, y árboles como para usar de sombra para los cultivos⁶.

⁴ Folio 12 Tomo I

⁵ Folio 36 Tomo I Diligencia de ampliación de Hechos rendida ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras

⁶ Folio 219 Tomo II Diligencia de Interrogatorio de Parte rendido el dieciséis de junio de dos mil quince



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
BUCARAMANGA

HECHOS QUE DIERON LUGAR AL DESPLAZAMIENTO FORZADO

Obra en el acápite correspondiente al contexto de violencia la descripción de los hechos ocurridos con ocasión del conflicto armado y que marcó al municipio del Carmen de Chucuri, y más concreto a la Vereda La Fortuna.

El Carmen de Chucuri fue el corredor utilizado por los grupos insurgentes del ELN., y las FARC., por casi dos décadas donde ocurrían secuestros, extorsiones, abigeatos situaciones que obligaron a las familias a vender sus propiedades al precio que fuera con el fin de cumplir con el pago de "las vacunas" o costear el rescate de algún familiar secuestrado.

La arremetida de los paramilitares contra la población del Carmen de Chucuri se hizo sentir con más fuerza a partir de 1987, año en que hicieron presencia en la cabecera municipal, la primera estructura paramilitar existente en la zona fueron los MASETOS comandados por Marín Pedraza, Marcos Martínez Pedraza y Gonzalo Fernández.

Entre 1987 y 1988 los paramilitares realizaron asesinatos contra la población campesina del Carmen en momentos en que la localidad se encontraba totalmente militarizada. Los homicidios eran común en la vida de los Chucureños.

Una vez los campesinos abandonaban sus parcelas, las tierras eran ocupadas por personas que los paramilitares trasladaban a la zona para repoblar las veredas. Por otro lado, más de 107 campesinos se refugiaron en el Albergue Campesino de Barrancabermeja en enero de 1992. Desde ese momento la situación de los campesinos que aún insistían en quedarse fue más crítica y debían cancelar el 20% como impuestos sobre sus cosechas de cacao; además de una cuota adicional si no querían que sus hijos fueran reclutados.

De la versión arrojada al plenario donde el solicitante narra: "Existían guerrilla FARC y ELN., esos dos grupos se enfrentaban. Ellos nos visitaban nos trataban mal y lo asustaban a uno, nos pedían cosas aunque uno no tenía cosas para darles. Ellos reclutaban jóvenes, a nosotros nos decían que nos fuéramos con ellos, pero nosotros no nos íbamos con ellos y por eso nos cogían desconfianza.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
BUCARAMANGA

Cuando se subieron los paramilitares la guerrilla se fue alejando pero dejaron un campo minado cayendo una muchacha (no recuerda el nombre). Los paramilitares me decían que día tenía que ir pero yo no fui, solo un día pero de resto no, a mí me daba mucho miedo. Me mandaron a un muchacho que me recogiera y me llevara hasta la base de los paramilitares, en la Vereda El Silencio, que es la vereda vecina, allá estaba esperándome alias "El Guerrillo" que estaba retirado de la guerrilla. El recibía órdenes del Comandante Alfredo Santamaría, ese día me dijeron que teníamos 15 días para trabajar en la finca y 15 días para trabajar con ellos, obligándonos a patrullar.

Agrega más adelante que, al regresar de ese recorrido, llegamos de vuelta al campamento y tuvimos que prestar guardia como centinela y nos obligaron a aprender lemas y cantos e instrucción de los paramilitares.

"El Comandante Alfredo Santamaría me cito un domingo a la Escuela El Toboso, allá estaban bebiendo y estaba mucha gente y el me preguntó por qué no quería seguir asistiendo y me amenazó, me trató mal y me dijo que iba a mandar a alguien para que me sancionara", y yo le pregunté a uno de los escoltas que era sancionar y me dijo que eso significaba la muerte, que mejor le pidiera que saliera de la vereda y yo le dije, a lo que me contestó que me podía ir de la vereda pero no del municipio por lo cual yo busque otra finca para irme, yo me fui a la vereda Agua Blanca, al Colegio que era un internado llamado José Antonio Galán y llegué a hablar con el celador que lo llamaban Oto y me dijo que los papás de él tenían una finca en la vereda, me fui de viviente, allá yo trabajaba y lo que sacaba le daba la mitad al propietario, ellos no iban hasta allá, estuve un año en esa finca. Estando allá yo pude ir algunas veces a la finca EL GUAYABILLO, pero al volver llegaban los paramilitares, seguían siendo hostiles y ya no había nada de lo que había dejado sembrado."

Luego un día llegó el Comandante CHAMUCO a la finca en la Vereda Agua Blanca, y le dije que quería volver a la finca y me dijo que no, que ellos ya se habían quedado con la finca, entonces, se fue a decirle al Comandante Alfredo Santamaría y otra vez me volvió a llamar y me amenazó con una pistola, que allá no podía volver y que no insistiera que me fuera pero ya."

La ocupación por parte de esos grupos armados ilegales causó muertes, desapariciones de muchos campesinos, pues ya se hizo común las reuniones y las amenazas a aquellas que incumplieran las órdenes. Hechos que llevaron al desplazamiento de los campesinos de esta parte del municipio del Carmen de Chucuri.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
BUCARAMANGA

Ahora bien, en el caso concreto como elemento probatorio del desplazamiento y consecuente abandono por los hechos ocurridos en la Vereda La Fortuna del Municipio del Carmen de Chucuri, los hechos narrados por el solicitante, fueron la razón para que forzosamente Salvador tuviera que abandonar la tierra y desplazarse hacia el municipio de Bucaramanga, y su compañera de entonces Cenaida Pinilla volviera para el municipio de San Vicente de Chucuri a vivir con sus padres⁷.

Del material probatorio allegado con el escrito de solicitud de restitución como de las declaraciones del solicitante Salvador y su excompañera Cenaida Pinilla, se configura el desplazamiento forzado con ocasión de la violencia que se presentaba en la Vereda La Fortuna del Municipio del Carmen de Chucuri por grupos armados ilegales que, dicho desplazamiento es una afrenta al Derecho Internacional Humanitario.

La violencia que por esa época vivía la población Carmelina generaba zozobra, miedo, y, era la opción más viable o única alternativa que tenían para ese momento Salvador, Cenaida y su núcleo familiar, huir de la zona, dejar sus pocas o escasas pertenencias y abandonar la parcela de la que obtenía el sustento y su sombra pues allí mismo vivía en un rancho que éste elaboró en madera.

EL CONFLICTO ARMADO INTERNO

El conflicto armado colombiano inicia desde la violencia de partidos de finales de los años cuarenta hasta nuestros días porque aún no cesan, y por lo tanto no se puede distinguir entre las víctimas con fundamento en una fecha para el ejercicio del derecho de restitución.

El despojo, y el desplazamiento forzado se agravan particularmente a partir de la década de los años ochenta y hacen parte de los mecanismos y de la dinámica general de la violencia.

Sin embargo, en la mayoría de los casos los solicitantes señalan que, el conflicto armado interno a partir de 1990 recrudeció con la expulsión y el despojo de tierras convirtiéndose este mecanismo empleado regularmente por las organizaciones paramilitares contra la población civil; como también que los hechos de casos de

⁷ Folio 270 Tomo I



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
BUCARAMANGA

abandono, despojo y expulsión ocurrieron en los años noventa, y más notorio se hizo entre los años de 1997 y el año 2008, con incremento en las solicitudes de protección de predios ante el INCODER a partir de 2005.

El despojo, el desplazamiento y la desaparición forzada, constituyen modalidades de victimización que afectan a grupos vulnerables, tales como campesinos, mujeres cabeza de hogar, personas de la tercera edad.

En el caso que ocupa la atención del juzgado quedó probado con las declaraciones del solicitante entregadas ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras de Bucaramanga, y ratificada en sede judicial como a comienzos del año 2000 de la presión que ejercían estos grupos armados ilegales sobre la población les generaba zozobra, miedo, terror; estos hechos fueron razones suficientes para que Salvador Córdoba Ramos y su núcleo familiar abandonaran la vereda La Fortuna, y con ello sus pocas pertenencias, entre ellos el predio EL GUAYABILLO. Conductas éstas son graves vulneraciones a los derechos humanos.

DERECHO A LA RESTITUCION

La Ley 1448 de 2011 tiene por objeto la materialización de los derechos constitucionales de las víctimas, a través de esta Ley el Estado además de reparar y restablecer los derechos de las víctimas, se propone garantizar de manera plena los derechos económicos, sociales y culturales abriendo las posibilidades para que las víctimas de violaciones a los derechos humanos puedan volver a los terrenos restituidos y disfrutar de éstos en condiciones de vida digna.

El Capítulo II artículo 71 reza, "Se entiende por restitución, la realización de medidas para el restablecimiento de la situación anterior a las violaciones contempladas en el artículo 3o de la presente Ley".

En el siguiente artículo ajusta las acciones de la restitución y a su vez la obligación del Estado de adoptar las medidas necesarias y requeridas para la restitución jurídica y



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
BUCARAMANGA

material de las tierras a los despojados. El legislador estableció como medida prevalente la restitución material y jurídica de las tierras.

En el caso que nos ocupa, se dan los presupuestos de la Ley 1448 de 2011 hacen procedente la restitución de tierras a favor de CORDOBA RAMOS, primero porque se encuentra acreditada la calidad de víctima del conflicto armado interno, los hechos que ocasionaron el desplazamiento y el abandono de la finca ocurrió dentro del término previsto en el Artículo 75 de la norma en comento, además que por tales hechos le imposibilitaron ejercer el dominio y explotación sobre la tierra; resulta entonces necesario reconocer el derecho fundamental a la restitución de tierras y a las demás medidas previstas en la Ley.

Es preciso señalar que, atendiendo la calidad de propietario del bien objeto de restitución, que sobre sobre éste no recae ninguna medida, ni gravamen, como tampoco presenta restricción ambiental que impida el uso, goce y disposición al solicitante. Se ordenará la restitución y entrega del predio EL GUAYABILLO a favor de SALVADOR CORDOBA RAMOS, CENAIDA PINILLA y sus hijos.

Para dar cumplimiento a la anterior orden se comisiona al JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL CARMEN DE CHUCURI (SANTANDER), el cumplimiento de dicha diligencia, para lo cual la UAEGRTD Territorial Magdalena Medio deberá prestar apoyo logístico para el cumplimiento de la comisión.

Dicha entrega deberá realizarse en un término no mayor a treinta (30) días siguientes al recibo de la comisión.

CASO CONCRETO

En el caso que ocupa la atención del Juzgado la UAEGRTD., una vez efectuada la inscripción del fundo "EL GUAYABILLO", en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, a través de la Resolución RGR-0590 del 15 de agosto de 2014, la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras Dirección Territorial Magdalena Medio presenta solicitud de restitución y formalización de tierras sobre el predio varias veces nombrado.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
BUCARAMANGA

Se encuentra probada la relación jurídica del solicitante con la propiedad de EL GUAYABILLO como consta en la Escritura Pública N° 044 del 8 de marzo de 1999 y debidamente registrados en los certificados de libertad y tradición de la oficina de Instrumentos Públicos del municipio de San Vicente de Chucuri (Santander), en el folio de matrícula inmobiliaria N° 320-10673 anotación N° 2⁸. De acuerdo al material probatorio, se colige sin dificultad alguna que SALVADOR CORDOBA RAMOS ostenta la calidad de propietario del predio en comento.

De otra parte, el derecho de propiedad del solicitante, tampoco fue arrebatado por acciones de hecho o de derecho que hubieren promovido terceras personas, o que se tenga conocimiento de tramites en procesos declarativos, de derechos reales, sucesorios, embargos, servidumbres, posesorios o de cualquier naturaleza, adelantados con posterioridad al abandono, los cuales pudieran afectar el derecho de dominio de los suplicantes sobre los predios.

Como tampoco se recibió por parte de las Entidades a las cuales se requirieron informes de la existencia de tales procesos.

Del análisis de los títulos como el certificado de libertad y tradición del inmueble encuentra el Despacho que durante el periodo en que ocurrió el abandono de la parcela, la relación jurídica que de propietario demostró el solicitante no tuvo cambio de tipo jurídico.

La calidad de víctima del solicitante y su núcleo familiar quedó plenamente probada en el plenario que se dan los presupuestos establecidos en el Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011.

También quedó demostrado que el desplazamiento ocurrió dentro del límite temporal que la Ley establece para ser reconocidos como víctimas, y para estar legitimados en la acción de restitución de tierras y los hechos que ocurrieron con ocasión del conflicto armado interno colombiano.

Además se dio cumplimiento al Artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, donde se dispuso el emplazamiento de las personas que se crean con derechos legítimos sobre el predio objeto de esta solicitud, la cual se surtió a través medios radiales, escritos, Secretaría del Juzgado, transcurrido el término para comparecer no concurrieron opositores.

⁸ Folio 45 Tomo I



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
BUCARAMANGA

El hecho del abandono por parte de los propietarios impidió una relación directa con la tierra, privándolos del derecho a ejercer una explotación económica, al disfrute y goce de la tierra como de los demás derechos que emanan de la propiedad. Tornándose entonces el derecho a la restitución de los bienes de las personas desplazadas en un derecho fundamental.

También quedó probado que SALVADOR CORDOBA RAMOS junto con su núcleo familiar ante la presencia de grupos armados ilegales que operaban en la Vereda La Fortuna, que la presencia y la presión ejercida por estos grupos provocaba miedo y terror que de acuerdo a las narraciones del solicitante se puede fácil concluir, que fueron objeto de desplazamiento forzado. Siendo esta conducta punible prevista y sancionada en el Artículo 159 del Código de las Penas, por lo cual se dispone por Secretaría se expidan copias de la solicitud de restitución, del Formulario de solicitud de Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas, como de la diligencia de Ampliación de Hechos, con destino a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION para que se investiguen estos hechos.

Con relación al desplazamiento forzado y el derecho a la propiedad en Sentencia- 821 de 2007, ha dicho la Honorable Corte Constitucional con ponencia de la Doctora Catalina Botero Mariño Magistrada Encargada:

“60. Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la tierra de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente, reforzado, que merece atención especial por parte del Estado.”

El objetivo primordial de la acción de Restitución de tierras, es restituir o devolver las tierras al campesinado, a las personas que fueron despojadas o desplazadas forzosamente de ellas con ocasión del conflicto armado interno, y con ello puedan retornar a la situación en la que se encontraban antes de la ocurrencia de los hechos violentos pero mejorando las condiciones de vida, buscando el uso, goce y disposición



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
BUCARAMANGA

de la tierra, toda vez que, transformando estas condiciones se evita la repetición de los hechos, buscando una reconciliación en el país, haciendo que esta reparación sea adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva.

La acción de restitución frente a los propietarios constituye la medida preferente de reparación integral, que para el caso de propietarios se realizará con el restablecimiento de los derechos de la propiedad, se busca con estas medidas garantizar la seguridad jurídica de la restitución y el esclarecimiento de la situación del predio con miras a que dicha finca se entregue saneada.

Las medidas de restitución se producirán en un marco de prevención del desplazamiento forzado, de protección a la vida e integridad de los reclamantes y de protección jurídica y física de las propiedades y posesiones de las personas desplazadas⁹.

Con ocasión del desplazamiento el núcleo familiar del solicitante se disolvió este hogar, por un lado Salvador y su hijo se radicaron en la ciudad de Bucaramanga, el primero trabajando en un comienzo en una bodega y después de celador, como cuidando y viendo de su hijo y por otro lado Cenaida Pinilla con sus otros dos menores en un comienzo trabajo como empleada del servicio doméstico en Bucaramanga pero luego se regresó a vivir con sus padres en el municipio de San Vicente de Chucuri donde aún residen en la vereda la Curva finca Acapulco¹⁰, administrando una finca de donde recibe pago por este trabajo para mantener a sus hijos.

AFECTACION AMBIENTAL

La Corporación Autónoma Regional CAS., refiere que el predio objeto de Restitución presente intersección total con el Distrito Regional de Manejo Integrado Serranía de los Yariguies en zona de producción.

El Decreto 2372 de 2010 Por el cual se reglamenta el Decreto-ley **2811** de 1974, la Ley **99** de 1993, la Ley **165** de 1994 y el Decreto-ley **216** de 2003, en relación con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, las categorías de manejo que lo conforman tiene

⁹ Art. 73 ordinal 6 Ley 1448 de 2011

¹⁰ Folio 268 Tomo II



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
BUCARAMANGA

como objeto establecer el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, las categorías de manejo que lo conforman y los procedimientos generales relacionados con este.

Artículo 14. Distritos de Manejo integrado. Espacio geográfico, en el que los paisajes y ecosistemas mantienen su composición y función, aunque su estructura haya sido modificada y cuyos valores naturales y culturales asociados se ponen al alcance de la población humana para destinarlos a su uso sostenible, preservación, restauración, conocimiento y disfrute.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° numerales 10 y 11 del Decreto-ley 216 de 2003, la declaración que comprende la reserva y administración, así como la delimitación, alinderación, y sustracción de los Distritos de Manejo Integrado que alberguen paisajes y ecosistemas estratégicos en la escala nacional, corresponde al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, en cuyo caso se denominarán Distritos Nacionales de Manejo Integrado. La administración podrá ser ejercida a través de la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales o mediante delegación en otra autoridad ambiental.

La reserva, delimitación, alinderación, declaración, administración y sustracción de los Distritos de Manejo Integrado que alberguen paisajes y ecosistemas estratégicos en la escala regional, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, a través de sus Consejos Directivos, en cuyo caso se denominarán Distritos Regionales de Manejo Integrado.

No obstante, la restricción ambiental que presenta el predio no impide el disfrute ni la explotación económica tampoco afecta el derecho fundamental a la restitución de tierras, y como tampoco impide la orden del retorno al predio por parte del solicitante, sin embargo, la Corporación Autónoma Regional CAS., en ese sentido brindará el apoyo técnico necesario con miras al aprovechamiento óptimo de la parcela, indicando la clase de cultivos como el uso o destinación del suelo.

ORDENES EN CUMPLIMIENTO DE LA RESTITUCION

En cuanto a pretensión complementaria primera de la presente solicitud la cual está encaminada a que se condone y exonere del pago de las sumas adeudadas por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones del predio en comento de propiedad del solicitante, es preciso advertir que el inciso 1° del Artículo 121 de la varias veces mencionada Ley, dispone que está en manos de los entes territoriales esta



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
BUCARAMANGA

facultad, como el deber de establecer mecanismos de alivio y/ o alivios de estos pasivos a favor de las víctimas atendiendo la naturaleza de este tributo.

Milita en el expediente oficio suscrito por la Secretaria de Hacienda y Tesoro del Municipio del Carmen de Chucurí y con el allega el estado de cuenta sobre el predio el GUAYABILLO¹¹, donde registra la deuda por valor de trescientos setenta y cuatro mil trescientos (\$374.300,00) pesos.

Por otra parte, el Concejo Municipal del Carmen de Chucurí a través del Acuerdo N° 017 del 27 de agosto de 2014, estableció la condonación y exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones a favor de los predios restituidos o formalizados en el marco de la Ley 1448 de 2011.

En este se dispuso condonar el valor causado del impuesto predial unificado incluido los intereses corrientes y moratorios, generados sobre los bienes inmuebles que en el marco de la aplicación de la Ley 1448 de 2011 hayan sido restituidos o formalizados mediante sentencia judicial.

Esta medida incluye los valores causados de tasas, contribuciones y otros impuestos municipales que recaen sobre los predios objeto de restitución o formalización. También señala el periodo de condonación será el ocurrido a partir de la fecha del despojo, desplazamiento o abandono reconocido en sentencia judicial e irá hasta la fecha de la restitución jurídica del predio.

Con miras a que el pasivo adeudado por concepto de impuesto predial sobre el propiedad objeto de restitución, generado durante la época del desplazamiento, atendiendo lo dispuesto en el Artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, se ordenará a la ALCALDIA DEL MUNICIPIO DEL CARMEN DE CHUCURI condonar y exonerar del impuesto predial, tasas y contribuciones a favor del predio EL GUAYABILLO de propiedad de SALVADOR CORDOBA RAMOS en los términos expuestos en el mencionado Acuerdo.

Para el cumplimiento de la presente orden por Secretaría se ordena expedir copia del presente fallo para que a través de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE

¹¹ Folio 279 Tomo II



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
BUCARAMANGA

GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS - UAEGRTD - Territorial Magdalena Medio realice los trámites correspondientes ante la Secretaria de Hacienda y Tesoro del Municipio del Carmen de Chucuri.

Atendiendo la naturaleza del proceso de restitución no se circunscribe a la resolución de la cuestión litigiosa, sino que otorga además facultades especiales a los jueces para que adopten todas las medidas que sean necesarias para garantizar y asegurar la restitución material y jurídica del predio a quien fuera víctima del despojo, así como prever los riesgos futuros.

La vivienda digna es un derecho fundamental de las personas desplazadas por hechos de violencia, y una obligación del Estado Colombiano en crear planes y políticas sociales para garantizar la satisfacción en materia de vivienda digna a dicha población, obligación que también impone tener la suficiente claridad sobre los trámites y requisitos para acceder a las soluciones de vivienda.

La población víctima del desplazamiento forzado podrá acceder a los programas y proyectos de subsidio Familiar de Vivienda, si bien el solicitante en su declaración narra que tan pronto como adquirió el predio construyó un ranchito de tabla, donde vivía con Cenaida y sus tres hijos, para el momento actual el predio no cuenta con vivienda así se pudo establecer cuando se practicó la visita a éste el pasado doce de junio del año en curso.

No obstante, señala el Artículo 123, que las víctimas cuyas viviendas hayan sido afectadas por despojo, abandono, pérdida o menoscabo, tendrán prioridad y acceso preferente a programas de subsidio de vivienda en las modalidades de mejoramiento, construcción en sitio propio y adquisición de vivienda, establecidos por el Estado.

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA -GERENCIA DE VIVIENDA- es la Entidad encargada de tramitar las postulaciones, para los subsidios de vivienda rural toda vez que el predio a restituir se encuentra en la vereda La Fortuna del municipio del Carmen de Chucuri.

De otra parte, a través del proveído del cuatro (4) de agosto de la presente anualidad, se ordenó nuevamente oficiar al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA GERENCIA DE



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
BUCARAMANGA

VIVIENDA, como a la ALCALDIA MUNICIPAL DEL CARMEN DE CHUCURI para que informe si el señor CORDOBA RAMOS ha sido beneficiario de subsidio de vivienda.

En respuesta adiada cinco (5) de agosto del año que transcurre, la Entidad Crediticia informa que el solicitante CORDOBA RAMOS no ha sido beneficiario de subsidio de vivienda.

Como deber constitucional de proteger a la población desplazada víctima de la violencia, se ordena al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA GERENCIA DE VIVIENDA incluir A SALVADOR CORDOBA RAMOS identificado con la cédula de ciudadanía N° 13.689.131, en forma prioritaria para el acceso preferente al programa de subsidio familiar de vivienda sobre el predio objeto de este trámite.

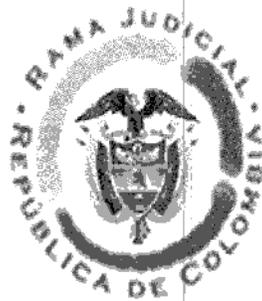
Para tal fin la Entidad cuenta con un término de cuatro (4) meses contados a partir de la ejecutoria del presente fallo, para el cual debe rendir informe de los avances en el trámite del otorgamiento del subsidio a este Despacho, en razón de la competencia que mantiene esta Judicatura y de conformidad con lo reseñado en el Artículo 102 de la Ley de Víctimas.

Mediante auto del siete (7) de julio del año en curso se dio traslado del avalúo comercial presentado por el INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI a las partes, sobre el predio objeto de este trámite sin que éste fuera objetado.

Los artículos 102 y 103 del Decreto Ley 960 de 1970, concordante con el artículo 49 del Decreto 2148 de 1983, permiten la corrección de errores en la descripción de un inmueble a fin de que correspondan con la realidad física del predio.

Sin embargo, es preciso ordenar la actualización de los registros cartográficos y alfanuméricos atendiendo la diferencia de área que reporta el certificado catastral expedido por el IGAC¹², y el que realmente corresponde tanto al informe técnico de Georeferenciación y el tomado por la Entidad para realizar el avalúo, dicho predio tiene un área de 3 hectáreas 3.248 mts².

¹² Folio 52 Tomo I reporta área de 4 hectáreas 2500 mts²



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
BUCARAMANGA

Se ordena al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI, IGAC., para que de acuerdo a sus competencias efectúe los ajustes en los registros cartográficos y alfanuméricos a que haya lugar.

Para el cumplimiento de las anteriores órdenes, cuenta con un término de cinco (5) días, el cual debe remitir copia donde demuestre el acatamiento a lo aquí ordenado.

Igualmente, se ordena a la OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE San Vicente de Chucuri (Santander) inscriba esta sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente al predio EL GUAYABILLO N° 320 - 10673 ubicado en la Vereda La Fortuna, Municipio de Carmen de Chucuri, Departamento de Santander.

Así mismo se Ordena la cancelación de la medida cautelar de inscripción de la solicitud de Restitución y formalización de tierras, de sustracción provisional del comercio ordenadas por este Despacho Judicial y comunicado con oficio 03001 del 21 de octubre de 2014 y visibles en las anotaciones 6 y 7 del folio de matrícula N° 320- 10673 de la Oficina de Instrumentos Públicos del municipio de San Vicente de Chucuri, código catastral 6823500000020208000, ubicado en la vereda la Fortuna del Municipio del Carmen de Chucuri, Departamento de Santander.

De conformidad con el Artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, a fin de proteger el derecho al restituido y garantizar el interés social, el derecho no será transferible por acto entre vivos a ningún título durante los dos siguientes años contados a partir de la entrega del predio, salvo que se trate de un acto entre el despojado y el Estado.

Como medida de protección a la Restitución cualquier negociación entre vivos de las tierras restituidas al despojado dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de ejecutoria de la decisión de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial, a menos que se obtenga autorización previa, expresa y motivada del Juez que ordenó la restitución. Haciendo la inscripción en el registro del predio EL GUAYABILLO.

Con relación a la pretensión séptima de la solicitud y que tiene que ver con la inscripción de la medida de protección prevista en la Ley 397 de 1997, por el momento el Despacho no la ordena toda vez que, no existe petición expresa del solicitante, amén de que la medida prevista en el Artículo 101 de la Ley en comento está preservando al predio, no obstante, los interesados pueden solicitarlo en la etapa del post fallo.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
BUCARAMANGA

Para el cumplimiento de las órdenes anteriores, la Oficina de Instrumentos Públicos del Municipio de San Vicente de Chucuri cuenta con un término de cinco días contados a partir de la ejecutoria del fallo, una vez cumpla con esta orden debe enviar copia de la actuación al Juzgado.

La Ley 1448 de 2011, tiene como objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas individuales y colectivas en beneficio de las víctimas de las violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente ley, dentro de un marco de justicia transicional, que posibiliten hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición, de modo que se reconozca su condición de víctimas y se dignifique a través de la materialización de sus derechos constitucionales.

La Ley de Víctimas, crea un mecanismo de restitución de los derechos de propiedad sobre la tierra a aquellas personas que los han perdido por causa del conflicto y que en la mayoría de los casos han sido desplazados violentamente de sus lugares de residencia, viéndose obligados a abandonar sus propiedades dejando a la suerte del azar, los derechos que sobre ellas detentaban, o incluso obligados a transferirlos por la fuerza.

La Ley 1448 de 2011 O Ley de Víctimas, tiene como objetivo la dignificación y el reconocimiento de las víctimas como sujetos de derechos, actores políticos y constructores de paz. La Ley establece unos principios que deben guiar las actuaciones que realicen las autoridades en cumplimiento de la Ley.

Esta ley busca que las víctimas reciban los beneficios en atención, asistencia, reparación, de tal suerte que las Entidades vinculadas con el sistema nacional de atención y reparación a víctimas auxilien, beneficien con las medidas de atención, asistencia y programas que faciliten el goce efectivo de sus derechos que como víctimas les corresponde, así como brindar las condiciones necesarias para llevar una vida digna y garantizar su incorporación a la vida social, económica y política.

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá la calidad de víctimas del conflicto armado al solicitante SALVADOR CORDOBA RAMOS como a quien fue su compañera CENAIDA PINILLA GRANADOS y a sus hijos ANDERSSON FABIAN, OSCAR JAVIER, JOSE



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
BUCARAMANGA

MAURICIO CORDOBA PINILLA, para ello se ordena a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA REPARACION INTEGRAL A VICTIMAS, incluir en la base de datos.

Para tal efecto, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA REPARACION INTEGRAL A VICTIMAS cuenta con un término de diez (10) días, realizado lo anterior deberá enviar copia de este acto.

Igualmente se ordena a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS brinden las medidas de asistencia y atención, como la implementación de las medidas de reparación integral a las víctimas así como ofrecer el acompañamiento para que puedan acceder a la atención, asistencia y reparación.

Para dar cumplimiento a la anterior orden la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS debe presentar informes mensuales sobre los avances e implementación de las medidas de reparación en favor del solicitante y el núcleo familiar para la época del desplazamiento. Además debe rendir informe detallado al Despacho cada dos meses sobre las medidas adoptadas en favor de los solicitantes a partir de la ejecutoria del presente fallo.

Como las víctimas tienen derecho a obtener las medidas de reparación que propendan por la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica¹³, se ordena al SENA en coordinación con la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas para que sin costo alguno los hijos del solicitante SALVADOR CORDOBA RAMOS y CENAI DA PINILLA GRANADOS pueda ingresar a los programas de formación y capacitación técnica que oferten a estas personas, como también acceder a programas y proyectos especiales para la generación de empleo urbano y rural con el fin de apoyar el auto sostenimiento de las víctimas.

A fin de fortalecer la memoria colectiva con relación a hechos recientes de la violencia en Colombia, se debe así recuperar y reunir material documental relacionado con las violaciones a los derechos humanos, sufridos por la población de Municipio de El

¹³ Artículo 69 Ley 1448 de 2011



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
BUCARAMANGA

Carmen De Chucuri en especial a la Vereda La Fortuna, se dispone por Secretaría el envío de esta providencia al Centro de Memoria Histórica.

Si bien no fue objeto de pretensiones ni principales ni subsidiarias, después de oír a la compañera del solicitante Señora CENAIDA PINILLA GRANADOS quien reside en la Vereda la Curva del Municipio de San Vicente, junto con su hijo Jose Mauricio quien acaba de cumplir la mayoría de edad y no cuenta la Libreta Militar, documento necesario para acceder a la vida laboral como a otros beneficios.

La Representante Judicial del solicitante peticiona porque se legalice la situación militar del joven JOSE MAURICIO CORDOBA PINILLA en razón de la calidad de desplazado del conflicto armado en Colombia se encuentra exento de este servicio.

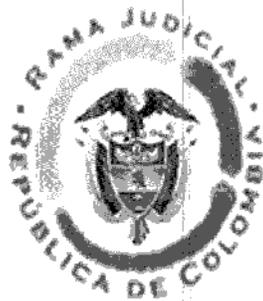
La sentencia T- 025 de 2004, la cual declaró un estado de cosas inconstitucional. Esta sentencia sentó un precedente en el ordenamiento jurídico colombiano, buscando con ello una mayor atención por parte del Estado a esta población desplazada.

La Corte Constitucional, con el fin de solucionar los problemas que acosan a esta población vulnerable como es la definición de su situación militar, habida consideración que por la ausencia de este documento, no pueden acceder a determinados bienes y servicios, fue así como a través del Auto 008/ de 2009 ordenó, entre otras medidas:

“El establecimiento de una estrategia para la solución de la situación militar y la provisión de la libreta militar sin costo para los hombres, en especial entre 18 y 25 años, desplazados que no cuenten con este documento”.

En consideración a lo antes expuesto, se ordenara a la División de Reclutamiento del Ejército BATALLON DE INFANTERIA N° 40 CORONEL LUCIANO D'ELHUYAR acantonado en el Municipio de San Vicente de Chucuri expedir en favor de JOSE MAURICIO CORDOBA PINILLA en condición de desplazamiento y titular de la cédula de ciudadanía N° 1.097.611.800, la libreta militar sin ningún costo y sin que imponga barreras o trámites innecesarios.

Para el cumplimiento de las órdenes anteriores, la Oficina de Reclutamiento del Batallón del Municipio de San Vicente de Chucuri cuenta con un término de veinte (20) días contados a partir de la ejecutoria del fallo, una vez cumpla con esta orden debe enviar copia de la actuación al Juzgado.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
BUCARAMANGA

Por lo antes expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE BUCARAMANGA SANTANDER, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.**

RESUELVE:

PRIMERA: PROTEGER el derecho fundamental a la restitución de tierras del Señor Salvador Córdoba Ramos y la Señora Cenaida Pinilla Granados identificada con el N° 37.659.734 y su núcleo familiar, en los términos establecidos en el Art. 91 de la Ley 1448 de 2011 respecto del predio el "Guayabillo" distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 320-10673, código catastral 6823500000020208000 ubicado en la Vereda la Fortuna del Municipio del Carmen de Chucuri Departamento de Santander.

PUNTO	DISTANCIA METROS	COLINDANTE
4	264,78	● QUEBRADA LOS VENADOS
2	212,94	MARGARITA HERNANDEZ DE SANCHEZ
9	362,64	RIO OPONCITO
5	73,14	QUEBRADA LOS VENADOS

SEGUNDO: RECONOCER la calidad de víctimas del conflicto armado al solicitante SALVADOR CORDOBA RAMOS como a quien fue su compañera CENAIDA PINILLA GRANADOS y a sus hijos ANDERSSON FABIAN, OSCAR JAVIER, JOSE MAURICIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
BUCARAMANGA

CORDOBA PINILLA, para ello se ordena a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA REPARACION INTEGRAL A VICTIMAS, incluir en la base de datos.

TERCERA: ORDENAR a la OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE San Vicente de Chucuri (Santander)

- inscriba esta sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente al predio EL GUAYABILLO N° 320 - 10673 ubicado en la Vereda La Fortuna, Municipio de Carmen de Chucuri, Departamento de Santander.
- Ordena la cancelación de la medida cautelar de inscripción de la solicitud de Restitución y formalización de tierras, de sustracción provisional del comercio ordenadas por este Despacho Judicial y comunicado con oficio 03001 del 21 de octubre de 2014 y visibles en las anotaciones 6 y 7 del folio de matrícula N° 320- 10673 de la Oficina de Instrumentos Públicos del municipio de San Vicente de Chucuri, código catastral 6823500000020208000, ubicado en la vereda la Fortuna del Municipio del Carmen de Chucuri, Departamento de Santander.
- Inscribir en el certificado de Matricula Inmobiliaria la protección de que trata el Artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, a fin de proteger el derecho al restituido y garantizar el interés social, el derecho no será transferible por acto entre vivos a ningún título durante los dos siguientes años contados a partir de la entrega del predio, salvo que se trate de un acto entre el despojado y el Estado

CUARTA: ORDENAR al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI, IGAC., para que de acuerdo a sus competencias efectúe los ajustes en los registros cartográficos y alfanuméricos a que haya lugar.

Para el cumplimiento de la anterior orden, cuenta con un término de cinco (5) días, el cual debe remitir copia donde demuestre el acatamiento a lo aquí ordenado.

QUINTA: ORDENAR al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA GERENCIA DE VIVIENDA incluir A SALVADOR CORDOBA RAMOS identificado con la cédula de ciudadanía N° 13.689.131, en forma prioritaria para el acceso preferente al programa de subsidio familiar de vivienda sobre el predio objeto de este trámite.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
BUCARAMANGA

Para tal fin la Entidad cuenta con un término de cuatro (4) meses contados a partir de la ejecutoria del presente fallo, para el cual debe rendir informe de los avances en el trámite del otorgamiento del subsidio a este Despacho, en razón de la competencia que mantiene esta Judicatura y de conformidad con lo reseñado en el Artículo 102 de la Ley de Víctimas.

SEXTA: ORDENAR a la ALCALDIA DEL MUNICIPIO DEL CARMEN DE CHUCURI condonar y exonerar del impuesto predial, tasas y contribuciones a favor del predio EL GUAYABILLO de propiedad de SALVADOR CORDOBA RAMOS en los términos expuestos en el mencionado Acuerdo.

Para el cumplimiento de la presente orden por Secretaría se ordena expedir copia del presente fallo para que a través de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS - UAEGRTD - Territorial Magdalena Medio realice los trámites correspondientes ante la Secretaria de Hacienda y Tesoro del Municipio del Carmen de Chucuri.

SEPTIMA: NO ACCEDER a la inscripción de la medida de protección de que trata la Ley 397 de 1997, toda vez que, no existe petición expresa del solicitante, no obstante, el interesado pueden solicitarlo en la etapa del post fallo.

OCTAVA: ORDENAR la entrega del predio denominado "El Guayabillo" el cual se encuentra ubicado en la Vereda la Fortuna del Municipio de Carmen de Chucuri, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria número 320-10673 al Señor Salvador Córdoba Ramos, para ello se comisiona al JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE EL CARMEN DE CHUCURI SANTANDER, para el cumplimiento de dicha diligencia, la UAEGRTD Territorial Magdalena Medio deberá prestar apoyo logístico para el cumplimiento de la comisión.

Dicha entrega deberá realizarse en un término no mayor a treinta (30) días siguientes al recibo de la comisión. Por Secretaría Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
BUCARAMANGA

NOVENA: COMUNICAR la decisión al solicitante, a la Alcaldía Municipal del Carmen de Chucuri, la Gobernación de Santander, la Unidad de atención Integral a Víctimas, y al Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA).

DECIMA: ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS brinden las medidas de asistencia y atención, como la implementación de las medidas de reparación integral a las víctimas, como ofrecer el acompañamiento para que puedan acceder a la atención, asistencia y reparación.

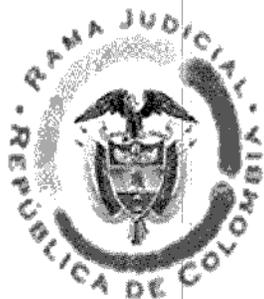
Para tal efecto, cuenta con un término de diez (10) días, realizado lo anterior deberá enviar copia de este acto, además debe rendir informe detallado al Despacho cada dos meses sobre las medidas adoptadas en favor de los solicitantes a partir de la ejecutoria del presente fallo.

DECIMA PRIMERA: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, preste asesorías integrales al Señor Salvador Córdoba Ramos y a su núcleo familiar en defensa de los derechos que le asiste en virtud de la Ley 1448 de 2011.

Para dar cumplimiento a la anterior orden la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS debe presentar informes mensuales sobre los avances e implementación de las medidas de reparación en favor del solicitante y el núcleo familiar para la época del desplazamiento.

DECIMA SEGUNDA: COMPULSAR copias de la solicitud de restitución, del Formulario de solicitud de Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas, como de la diligencia de Ampliación de Hechos, con destino a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION para que se investiguen estos hechos conforme se expuso en la parte motiva de esta providencia.

DECIMA TERCERA: ENVIAR por Secretaría copia de esta providencia al Centro de Memoria Histórica conforme a lo expuesto en la parte motiva.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
BUCARAMANGA

DECIMA CUARTA: ADVERTIR a la Agencia Nacional de Hidrocarburos, que para adelantar cualquier tipo de actividades con relación con la exploración de hidrocarburos que constituya limite a los derechos de las víctimas sobre la tierra que se restituye, deberán adelantar el trámite legal que corresponde o en su defecto contar con su permiso o autorización previo del reclamante y avalado por el Juez competente.

DECIMO QUINTO: ORDENAR a la División de Reclutamiento del Ejército BATALLON DE INFANTERIA N° 40 CORONEL LUCIANO D'ELHUYAR acantonado en el Municipio de San Vicente de Chucuri expedir en favor de JOSE MAURICIO CORDOBA PINILLA en condición de desplazamiento y titular de la cédula de ciudadanía N° 1.097.611.800, la libreta militar.

Para el cumplimiento de las órdenes anteriores, la Oficina de Reclutamiento del Batallón del Municipio de San Vicente de Chucuri cuenta con un término de veinte (20) días contados a partir de la ejecutoria del fallo, una vez cumpla con esta orden debe enviar copia de la actuación al Juzgado.

DECIMO SEXTO: ORDENAR expedir las copias auténticas de esta sentencia cuantas sean necesarias. Ninguna de estas copias implica erogación alguna para las víctimas, atendiendo lo preceptuado en el Parágrafo 1°. Del Artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

DECIMO SEPTIMO: ORDENAR al SENA en coordinación con la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas para que sin costo alguno los hijos del solicitante SALVADOR CORDOBA RAMOS y CENAIDA PINILLA GRANADOS puedan ingresar a los programas de formación y capacitación técnica que oferten a estas personas, como también acceder a programas y proyectos especiales para la generación de empleo urbano y rural con el fin de apoyar el auto sostenimiento de las víctimas.

DECIMO OCTAVO: LIBRAR las comunicaciones por el medio más expedito a todas las partes e intervinientes en este asunto, haciéndoles saber que contra la misma procede únicamente el recurso extraordinario de revisión.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
BUCARAMANGA

COPIESE NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

XIOMARA DEL CARMEN VELANDIA GOMEZ
JUEZ